

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Se les obligará en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán, previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 Sbre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

Señor: A pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, á propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento general determinando las condiciones á que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casa de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones á que dichas Casas se dedican, y su extraordinaria trascendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación, exigida además en las leyes sustantivas vigentes como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, á pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el

Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo después de someterlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, á fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliación y mejoramiento, á la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar á esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares.»

Madrid 23 de Septiembre de 1908.  
—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.  
—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

#### DE LAS

### CASAS DE PRÉSTAMOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los establecimientos.

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de Julio último.

#### CAPITULO II

##### De las operaciones.

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de can-



celados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operacion de empeño o similar, los establecimientos entregaran a los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños o sus representantes autorizados...

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el articulo 9.º cuando la operacion se designe con otro nombre que el de empeño o préstamo.

En todos los resguardos habra de transcribirse impreso lo dispuesto en los articulos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44, y 47 de este Reglamento...

Art. 12. Las renovaciones se haran con las mismas formalidades que la operacion primera y consignado en el Registro el numero de aquella.

Art. 13. Todos los objetos se sealan por medio de una papeleta, cartón o escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse facilmente la operacion a que corresponde...

Art. 14. Los establecimientos no podran reempeñar en otro alguno los efectos recibidos a que se contrajeran sus operaciones.

Art. 15. La devolucion de las prendas se hara al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo o endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña...

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonara la indemnizacion correspondiente, salvo el caso en que sea debido a fuerza mayor o cuando el objeto se apollillare o picase...

Art. 17. En el caso de perdida o extravio del objeto dado en prenda, el establecimiento abonara por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operacion, con un 25 por 100 más como precio de afeccion.

No habra lugar a indemnizacion en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo. Cuando la pérdida o extravio ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término a indemnizar a los empeñantes de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo e intereses devengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeeditadas a las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes...

CAPITULO III

De la inspección.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados a facilitar, por todos los medios a su alcance, las investigaciones de las Autoridades o sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan o traten de vender.

Estarán además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, a ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que ésta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

(Se continuará.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido varios casos de cólera en Astrakan, Kertch y Nicolaief (Rusia Meridional).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908. El Inspector general, M. Alonso Sando. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 de Sbre).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.147.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE MURCIA

Secretaría.

Relación de las escuelas vacantes

que existen en esta provincia, cuya provision corresponde a concurso unico, y se anuncia en el Boletin oficial de la misma, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de provision de escuelas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902...

Las escuelas elementales de niños de Garapacha (Fortuna) y Copa (Bullas), dotadas con el sueldo de 550 pesetas.

Las incompletas de Majada (Mazarrón) y Camacho (Pacheco), con 500 pesetas.

La de niñas de Santa Gertrudis (Lorca), con 500 pesetas.

Murcia 21 de Septiembre de 1908. El Secretario, Luis Orts.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Carlos Barroso.

Tercer sección.

Número 2.145.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, establecido en esta ciudad...

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

Table with 2 columns: Description of goods and Price (Pts. Cts.). Includes items like 1.674 metros de lienzo de hilo tejido, 474 metros de terliz tejido, 1.505 metros de cretona, etc.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de depósito o en sus sucursales, ya sea en metálico, créditos reconocidos por esta Corporación...

4.º A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarando bastante a costa del licitador por los Letrados D. Francisco Carrasco y D. Gaspar de la Peña.

5.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 18 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905...

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio...

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio a que se contrae esta subasta y a percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad a que ascienda los artículos suministrados con relación al tipo en que le fueran adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho a reclamar sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual a las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista a quien se adjudique uno o más artículos queda obligado a suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el tiempo del contrato, ya sea en mayor o en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones...

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego se le haga el pedido, o le sea devuelto por dos veces por no reunir las condiciones establecidas en la condición 8.ª, el Jefe del establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. El contratista percibirá del establecimiento el importe de los artículos que haya suministrado por meses vencidos o dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que haya entregado en virtud de cuyo documento se practicará una liqui-



dación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirse la Excm. Diputación ó Comisión permanente, en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión, si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnización á que dá lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 36 de la referida Instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia de lo ordenado en el art. 37 de la misma.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos presentes en el art. 34 de la mencionada Instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sea competente para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada Instrucción, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Murcia 24 de Septiembre de 1908.  
—El Vicepresidente, Gaspar de la Peña.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio fecha de..., publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número..., fecha de..., de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1909, las ropas y otros artículos con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se le fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredita haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja general de Depósito ó en sus sucursales.

(Aquí se expresan en letra y sin enmienda los artículos á que se le hacen proposición y el precio á que se refiere.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Quinta sección.

Número 2.146.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

*Cédulas personales.—Circular.*

Dispuesto por la Superioridad que el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909, se forme en los meses de Noviembre y Diciembre venideros, se recuerda á los Ayuntamientos de esta pro-

vincia, para que sin pérdida de tiempo procedan á la práctica de los trabajos preliminares, con el fin de dar por terminado dicho servicio el día 15 del citado mes de Diciembre, debiendo redactarse los padrones con sujeción al modelo número 2 de la vigente instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, y con los pormenores determinados por los artículos 26 y 27 de la misma.

En la confección de los expresados padrones serán comprendidos todos los individuos de ambos sexos que hayan cumplido la edad de catorce años, debiendo en las mismas que arroje el censo de población, exceptuando aquellos menores de dicha edad, procurando además clasificar la cédula correspondiente á cada uno, con estricta sujeción á la cuota ó cuotas del Tesoro que por contribución satisfagan todos los contribuyentes consignados en la matrícula industrial, repartimientos de territorial y urbana ó padrones de edificios y solares y de carruajes de lujo, como también los procedentes de las hojas declaratorias obligadas á presentar cuantos vecinos cabezas de familia haya dentro de su término municipal, en las que además de los extremos citados han de consignar el sueldo, pensión, renta ó gratificación que anualmente perciban del Estado, de la provincia, del Municipio ó de empresas particulares y el alquiler que paga por su casa-habitación, si ésta no fuera de su propiedad, observándose para ello riguroso orden alfabético en los contribuyentes cabezas de familias, colocando á continuación de cada uno de éstos todos los demás individuos de su cargo cualquiera que sea la clase de su cédula, con el fin de evitar se devuelvan por esta Administración los expresados padrones para subsanar defectos.

Igualmente se tendrá presente en la clasificación de dichos documentos el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, referente á la clase de cédula respectiva á la esposa del contribuyente que por razón de la cuota de contribución ó alquiler que paguen, deba proveerse de la 1.ª á 4.ª clase ambas inclusive, la que ha de regularse teniendo en cuenta han de pagar el 25 por 100 de la correspondiente á su cónyuge, cuyas cédulas se denominan especiales.

Una vez formados y aprobados los padrones por las Corporaciones municipales, los Sres. Alcaldes los remitirán á esta Administración de Hacienda con su copia y lista cobratoria, acompañando á las dos primeras, el resumen por conceptos del número de individuos de ambos sexos, obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, cuyos documentos habrán redactado bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de los Ayuntamientos conforme dispone el artículo 28 de la instrucción, como asimismo las hojas declaratorias presentadas por los contribuyentes para la comprobación de los expresados padrones.

Debe tenerse muy presente respecto á los contribuyentes por inmuebles, industrial ó carruajes de lujo, que deberán acumularse las diferentes cuotas que satisfagan por los citados conceptos, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sea en distinta provincia, para los efectos de la clasificación de la cédula que le corresponda, fijándose además con la debida separación la cuota del 30 por 100, impuesto transitorio y el tanto por ciento que haya acordado por el Ayuntamiento imponer como recargo municipal de cuyo extremo se unirá certificación

al padrón y su copia, así como otra en que se acredite haber sido comprendidos con la cuota con que cada uno figura; todos los contribuyentes vecinos existentes en la actualidad que aparecen en los repartimientos de territorial y urbana, matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo.

Del mismo modo, se tendrá en cuenta el tanto por ciento sobre recargo municipal á que se refiere el párrafo anterior que no podrá exceder del 50 por 100 autorizado por la instrucción del ramo.

Espero confiadamente del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplirán con exactitud el servicio de que se trata.

Murcia 25 de Septiembre de 1908.  
—El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

Número 2.155.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

*Clases pasivas.—Anuncio.*

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 1.º de Octubre de diez á doce.—Montepío militar, cruces y jubilados.

Idem 2 de id. id. id.—Retirados de Guerra y Marina y Montepío civil.

Idem 3 de id. id.—Remuneratorias y exclaustrados.

Idem 5 y 6 id. id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
Murcia 26 de Septiembre de 1908.  
—Por el Delegado de Hacienda, Ramiro Rossi.

### Sexta sección.

Número 2.133.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PLIEGO

Don Miguel Fernández Pascual, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de Contratos administrativos, queda expuesto al público por el término de diez días, y á disposición de las personas que deseen consultarle, el proyecto de pliego de condiciones económico-administrativa, aprobado por la Junta municipal, para que rija en la subasta para el arriendo del uso voluntario de pesos y medidas y suministro de petróleo para el alumbrado público de esta villa, durante el año 1909, pudiendo hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes; y advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Pliego 16 de Septiembre de 1908.  
—Miguel Fernández.

### Octava sección

Número 2.157.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conejero Jiménez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que á continuación se dirá, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

*Sentencia:*

En la ciudad de Murcia á diez y ocho de Agosto de mil novecientos ocho: El Señor Don Antonio Llanos Jiménez, Juez municipal del distrito de la Catedral de este partido, en funciones de primera instancia por gozar de licencia el propietario. Visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes de la una y como demandante Don Benito Cabaleiro Lagares, representado por el Procurador Don Vicente Pérez Marin y defendido por el Letrado Don Mariano Pérez Marin, y de la otra como demandados Don Mateo Sánchez Canales, Don Juan Dusac Bol y la razón social Viuda de Jordá, Hijo y Compañía ó sus causahabientes todos en rebeldía, sobre cancelación de hipotecas constituidas por el primero de los tres demandados, á favor de los dos segundos sobre fincas que fueron de aquél y hoy pertenecen al demandante.

*Fallo:*

Que debo declarar y declaro el derecho que asiste al demandante Don Benito Cabaleiro Lagares, para solicitar la cancelación de las dos hipotecas que gravan las fincas de su piedad, descritas en el hecho primero de la demanda, siendo de estimar la prescripción alegada por la misma, y en su virtud condeno á los demandados Mateo Sánchez Canales, Juan Dusac Bol y Viuda de Jordá, Hijo y Compañía ó sus respectivos causahabientes, á que en el término de tercero día siguientes al en que sea firme esta sentencia, otorguen en debida forma las correspondientes escrituras de cancelación; apercibiéndoles de que si no lo verifican se decretará por el Juzgado y para en este caso, se decreta la cancelación solicitada, á cuyo efecto se librará mandamiento por duplicado al Señor Registrador de la Propiedad de este partido, á fin de que sean canceladas totalmente las inscripciones á que se contraen las referidas hipotecas ó se haga constar por notas marginal á las inscripciones en que aquellas se mencionan como cargas dudosas de las fincas de referencia. Notifíquese esta sentencia á los demandados por su rebeldía en los estrados del Juzgado y por edictos que se publicarán en los sitios públicos de costumbre, insertándose además la cabeza y parte dispositiva de ella en el *Boletín oficial* de la provincia. —Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Llanos.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada con la misma fecha.

Y para su notificación á los demandados los cuales se hallan en rebeldía, libro el presente que firmo en Murcia á veinte de Agosto de mil novecientos ocho.—Manuel Conejero.



Número 2.158.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en los autos civiles ordinarios que en ejecución de sentencia penden en este Juzgado, a instancia del Procurador Don José Salvat, representando a Don Miguel Jiménez Baeza, contra los herederos de Don Francisco Martínez Alcaraz, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de las siguientes

Fincas:

- 1.ª Un trozo de tierra seco en blanco, situado en el partido de las Cañadas, del término de Alhama, sitio de los tallares de Carrión, su cabida nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y nueve centiáreas, equivalentes a catorce fanegas y un celemin, de las que nueve son tierras de labor y el resto lomas incultas, linda por Este y Oeste con más tierras del finado Don Francisco Martínez Alcaraz; Sur otras de Tomás Muñoz, lomas por medio, propiedad del mismo Señor Muñoz, y Norte tierras del mismo Martínez Alcaraz y herederos de Don Damián Díaz; valoradas en. . . 2.105
- 2.ª Otro trozo de tierra blanca seco, de cinco fanegas, equivalente a tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas, de ellas tres fanegas se hallan laborizadas y las demás incultas, situado en el partido de la Costera, término de Alhama, sitio el Esparragalejo; linda por Levante tierras de Doña Concepción López Almagro; Mediodía las de Doña Concepción Pérez Trigueros; Poniente las de Doña Josefa y Don Damián Díaz, y Norte las de Don Antonio Rabio; valoradas en. . . 450
- 3.ª Otro trozo de tierra seco en blanco, su cabida doce fanegas, equivalentes a ocho hectáreas, cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, situado en el partido de la Costera, término de Alhama, Cañada de Chumillas; lindando por Levante tierras del difunto Señor Martínez Alcaraz y de los herederos de Don Jerónimo Sánchez; Sur y Norte las de Don Damián Díaz; y Oeste con tierras de la testamentaria de Don Juan Muñoz; valoradas en. . . 1.800
- 4.ª Otro trozo de tierra blanca seco, de cabida doce fanegas, o sean ocho hectáreas, cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, situado en el partido de las Cañadas, del mencionado término de Alhama, banca denominada Cañada del Sordo; linda Levante tierras de Don Ildefonso Cerón Díaz; Mediodía las de Don Emilio Gómez Alvarez; Poniente las de Don Esteban López, y Norte con lomas de Don Damián Díaz; valoradas en. . . 2.100
- 5.ª Otro trozo de tierra riego

- 6.ª La quinta parte proindiviso de un trozo de tierra riego moreral, sito en término de esta ciudad, partido del Puente de Tocinos, de cabida veinte áreas, diez y ocho centiáreas y setenta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a una tahulla, seis ochavas, catorce brazas y dos varas y media; linda por Levante tierras de Doña Carmen Pérez Trigueros; Mediodía camino viejo de Orihuela, acequia de Aljanda por medio; Poniente tierras de Doña Catalina Pérez Trigueros, y Norte tierras del señor Conde de Pino Hermoso y de la Condesa de Villarreal; valoradas en. . . 2.000
- 7.ª La quinta parte proindiviso de un trozo de tierra seco, sito en los mismos término y partido que el anterior, de cabida cinco áreas y veinticuatro centiáreas, equivalente a tres ochavas y veinticuatro brazas; linda por Levante con tierras de Doña Enriqueta Lagarda, antes Doña Magdalena Martínez; Mediodía el mismo lindero; Poniente herederos de Don José Fernández, hoy Doña Enriqueta Lagarda, y Norte el trozo que sigue; valorada esta quinta parte en. . . 30
- 8.ª La cuarta parte proindiviso de un cuadrón de tierra seco olivar, compuesto de dos cañadas, una llamada de la Cisca y otra de la Casa; pero que ambas se encuentran reunidas, su cabida una hectárea, cincuenta y tres áreas y tres centiáreas, equivalente a trece tahullas, cinco ochavas y diez y seis brazas; plantadas de olivar y en varios lomas de terreno inculto intermedias, dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cuarenta y nueve centiáreas, iguales a veinticinco tahullas destinadas para vertientes de olivar; lindando por Levante y Norte tierras de Doña Rosa Almansa, rambla de los Mamezones por medio y en parte por Levante tierras de Don Diego Hernández; Poniente las de Don Antonio Gómez, Don Ginés Lorca y en parte las de Don Juan Antonio Alemán, y Mediodía este último. En este trozo hay una casa de un solo piso, con varias habitaciones, con sus ejidos y en ellos una era de trillar mies, no constando su extensión superficial, pero la mitad de dicha casa y ejidos está dentro de dichas

- 9.ª La quinta parte proindiviso de un trozo de tierra seco olivar, situado en los mismos términos y partido, con cabida de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes a tres tahullas; que lindan por Levante, Mediodía y Poniente hacienda llamada de la Trinidad, propia de Don Joaquín Plana Yuste, y Norte sus vertientes, que lindan con tierras de Don Juan Antonio Alemán; su valor setecientas cincuenta pesetas y el de esta quinta parte es. . . 150
- 10.ª La quinta parte proindiviso de un trozo de tierra seco olivar, situado en los mismos términos y partido, con cabida de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes a tres tahullas; que lindan por Levante, Mediodía y Poniente hacienda llamada de la Trinidad, propia de Don Joaquín Plana Yuste, y Norte sus vertientes, que lindan con tierras de Don Juan Antonio Alemán; su valor setecientas cincuenta pesetas y el de esta quinta parte es. . . 150

postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo dado a dichos bienes.

Murcia veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 2.135.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de Don José Calvo y Font, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Antonio Mercader Martínez, hijo de Francisco y Josefa, de diez y ocho años de edad, soltero, sombrerero, natural de San Javier y vecino de esta ciudad, en la calle de Canales, número diez y ocho, principal; en cumplimiento a una carta-orden de la Superioridad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personé en el mismo a hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a quince de Septiembre de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Calvo.

Anuncios

IMPORTANTE PARA LOS PADRES

El Teniente Coronel de Caballería retirado, D. José Buzón y Pérez, que hace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.ª, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilita detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados a su cargo, encontrarán no sólo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guie por la senda de la virtud, apartándolos de los riesgos que trae en sí la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que peligran en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoría de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan a las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente a sus hijos y que éstos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicio; serán muchos los que se entiendan con dicho Sr. Buzón, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro país por sus importantes resultados.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández